

## **CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN**

1. OBJETO DE ESTUDIO
2. JUSTIFICACIÓN DEL TEMA
3. OBJETIVOS DEL TRABAJO
4. METODOLOGÍA

## **CAPÍTULO I. HECHOS QUE ORIGINARON EL LITIGIO**

1. DEMANDANTES
  - 1.1. Asociación *Verein KlimaSeniorinnen Schweiz*
  - 1.2. Segunda, tercera, cuarta y quinta demandante
2. PROCEDIMIENTO SEGUIDO POR LAS DEMANDANTES
  - 2.2. Recurso ante el Tribunal Administrativo Federal
  - 2.3. Recurso ante el Tribunal Federal Supremo
3. FALLO DEL TEDH

## **CAPÍTULO II. MARCO JURÍDICO MEDIOAMBIENTAL**

1. MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL
  - 1.1. Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático
  - 1.2. El sistema de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático
  - 1.3. El Protocolo de Kioto
  - 1.4. El Convenio de Aarhus – *no sé si meterlo porque no me meto en el derecho a ser informados*
  - 1.5. El Acuerdo de París
2. LEGISLACIÓN SUIZA SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO: MARCO JURÍDICO NACIONAL
  - 2.1. Constitución Federal Suiza
  - 2.2. Ley Federal de Protección del Medio Ambiente (Federal Act on the Protection of the Environment)
  - 2.3. Ley de CO2
  - 2.4. Contribución Nacionalmente Determinada

### **CAPÍTULO III. INCUMPLIMIENTOS DE SUIZA EN RELACIÓN CON SU NORMATIVA AMBIENTAL**

#### **CAPÍTULO IV. LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR EL TEDH**

1. MARGEN DE APRECIACIÓN DE LOS ESTADOS EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL
2. CRITERIOS DEL TEDH EVALUAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS AMBIENTALES POR PARTE DE LOS ESTADOS
3. APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DEL TEDH AL CASO
4. CONDICIÓN DE VÍCTIMA
5. ASOCIACIONES Y SU LEGITIMACIÓN ANTE EL TEDH

#### **CAPÍTULO V. ARGUMENTACIÓN**

1. LEGITIMACIÓN DE LAS ASOCIACIONES EN LITIGIOS CLIMÁTICOS
2. VULNERACIÓN DE DERECHOS HUMANOS POR LA INACCIÓN CLIMÁTICA

## CAPÍTULO II. HECHOS QUE ORIGINARON EL LITIGIO

El caso *Verein KlimaSeniorinnen Schweiz* surge de la demanda interpuesta por la asociación *Verein KlimaSeniorinnen Schweiz* y cuatro mujeres mayores de 80 años, quienes argumentaron que la inacción del Estado suizo frente cambio climático vulnera su derecho a la vida (artículo 2 CEDH) y su derecho al respeto a la vida privada y familiar (artículo 8 CEDH). Presentaron pruebas que indicaban que la vida y la salud de las mujeres mayores se veían más afectadas por los periodos de olas de calor en comparación con el resto de la población.<sup>1</sup>

### 1. DEMANDANTES

#### 1.1. Asociación *Verein KlimaSeniorinnen Schweiz*

*Verein KlimaSeniorinnen Schweiz* es una asociación sin ánimo de lucro constituida con arreglo al derecho suizo (párr. 10). La asociación fue creada para proteger los derechos fundamentales, especialmente el derecho a la vida; al hacerlo, se comprometen a preservar la base natural de vida para ellas, sus nietos y todos los que vivirán en el futuro.<sup>2</sup> La membresía de la asociación ha sido limitada a mujeres mayores, la edad media de los miembros es de 73 años.<sup>3</sup> La asociación se compromete a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) en Suiza y sus efectos sobre el calentamiento global (Sentencia, párr. 10). *Verein KlimaSeniorinnen Schweiz* persigue su objetivo, en particular, proporcionando información, incluidas actividades educativas, y emprendiendo acciones legales en interés de sus miembros en relación con el medio ambiente (Sentencia, párr. 10). Actualmente, cuentan con más de 2.500 mujeres en edad de jubilación como miembros y con el apoyo de unas 1.200 personas.<sup>4</sup>

#### 1.2. Segunda, tercera, cuarta y quinta demandante

La segunda, tercera, cuarta y quinta demandantes (“demandantes núm. 2-5”) son mujeres integrantes de la Asociación *Verein KlimaSeniorinnen Schweiz*. La demandante núm. 2 falleció durante el transcurso procedimiento.

---

<sup>1</sup> Sentencia párr. 24

<sup>2</sup> <https://www.klimaseniorinnen.ch/uber-uns/>

<sup>3</sup> <https://www.klimaseniorinnen.ch/uber-uns/>

<sup>4</sup> <https://www.klimaseniorinnen.ch/uber-uns/>

En sus declaraciones (sentencia, párr. 12 y ss.), las demandantes núm. 2-5 señalaron, entre otros aspectos, que enfrentaban serias dificultades para sobrellevar las olas de calor, las cuales se habían intensificado debido a la falta de medidas eficaces por parte del Estado suizo para hacer frente al cambio climático. Estas condiciones no solo afectaban su salud física, sino que también tenían repercusiones psicológicas, ya que las temperaturas extremas limitaban sus actividades diarias y restringían su interacción con familiares y amigos, generando un profundo sentimiento de aislamiento social. La combinación de estos factores deterioraba significativamente su salud y calidad de vida.

La segunda demandante, nacida en 1931, declaró (sentencia párr. 12 y 13) haber sufrido episodios de desmayos debido al calor. La situación le obligó a adaptar su rutina, restringiendo sus salidas y permaneciendo en el interior durante casi todo el día. Para sobrellevar el calor, recibió asistencia de una enfermera que le proporcionó ropa especializada para mantenerse fresca. Además, indicó que padecía episodios de gota extremadamente dolorosos, los cuales se intensificaban durante los días más calurosos. En una ocasión, tuvo que ser hospitalizada tras un colapso. Aportó un certificado médico que probaba que se había desmayado en la sala de espera de su médico debido a las altas temperaturas.

La tercera demandante, nacida en 1937, (párr. 15, 16 y 17) señaló que debía planificar su vida diaria en función de las previsiones meteorológicas. Durante los días de calor extremo, debía permanecer en casa todo el día, con las persianas bajadas y el aire acondicionado encendido, lo que limitaba gravemente sus interacciones sociales y familiares. Sus problemas cardiovasculares le obligaban a medir regularmente su presión arterial y ajustar su medicación en función de la temperatura. También declaró haber sufrido episodios de debilidad extrema y dificultades respiratorias causadas por la contaminación. Aportó cuatro certificados médicos que confirmaban que su estado de salud y la medicación que tomaba no eran compatibles con las olas de calor, lo que la obligaba a permanecer en su domicilio durante estos periodos.

La cuarta demandante, nacida en 1941, expuso (párr. 18 y 19) que su movilidad se veía severamente restringida durante las olas de calor, ya que estas exacerbaban su asma y enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC). Declaró que, en estos periodos de temperaturas extremas, debía reducir sus actividades y restringir sus salidas al exterior, lo que le generaba un fuerte sentimiento de aislamiento social. Aportó tres certificados médicos que

ratificaban que su estado de salud se agravaba de manera significativa durante los episodios de calor extremo, además, uno de ellos establecía con alta probabilidad que las olas de calor inducidas por el cambio climático agravaban su salud.

Por último, la quinta demandante, nacida en 1942, explicó (sentencia párr. 20 y 21) que las olas de calor disminuían su energía, obligándola a permanecer en casa sin poder realizar actividades físicas. Aportó un certificado médico que confirmaba que padecía asma.

## 2. PROCEDIMIENTO SEGUIDO POR LAS DEMANDANTES

2.1. Solicitud al Consejo Federal, al Departamento Federal de Medio Ambiente, Transporte, Energía y Comunicaciones, a la Oficina Federal del Medio Ambiente y a la Oficina Federal de Energía

El 25 de noviembre de 2016, las demandantes solicitaron al Consejo Federal, al Departamento Federal de Medio Ambiente, Transporte, Energía y Comunicaciones (DETEC), a la Oficina Federal del Medio Ambiente (FOEN) y a la Oficina Federal de Energía (SFOE) que tomaran una decisión formal sobre “actos reales” (actos basados en el derecho público federal que afectan derechos y obligaciones, pero que no surgen de resoluciones formales) con el objetivo de abordar las supuestas omisiones en la protección climática. (Sentencia párr. 22)

Las demandantes instaron (sentencia párr. 22) a estos órganos a adoptar medidas que, a medio y largo plazo, permitieran:

- mantener el aumento de la temperatura global muy por debajo de los 2°C o, como mínimo, no superar el objetivo del 2%<sup>5</sup>, tal como establece el Acuerdo de París<sup>6</sup>, y
- lograr una reducción como mínimo del 25% en las emisiones de GEI para el año 2020 en comparación con los niveles de 1990, con un objetivo adicional de reducción del 50% para 2030.

Las demandantes consideraban que los objetivos actuales de reducción de emisiones nacionales eran insuficientes, inconstitucionales e incompatibles con el Convenio y el Derecho Internacional (sentencia párr. 25). Argumentaron que las medidas no alcanzaban los

---

<sup>5</sup> El objetivo de limitar el aumento de la temperatura a un máximo del 2% exige que, para el año 2030, las emisiones de GEI se reduzcan en un 50% en comparación con los niveles registrados en 1990.

<sup>6</sup> Artículo 2 párrafo 1 a) Acuerdo de París

objetivos del Acuerdo de París, cuyo propósito no es sólo limitar el aumento de la temperatura global a un máximo de 2 °C, sino también “proseguir los esfuerzos para reducir este aumento a 1,5 °C”<sup>7</sup>. Señalaron que el gobierno suizo había adoptado una postura pasiva y no había implementado una legislación eficaz ni medidas concretas para reducir las emisiones de GEI.

El 25 de abril de 2017, el DETEC rechazó la solicitud de las demandantes por falta de legitimación activa y rechazó sus argumentos basados en el Convenio, considerando que los demandantes perseguían intereses públicos generales, lo que no podía fundamentar su condición de víctimas en virtud del Convenio (párr. 28 y 31 sentencia).

## **2.2. Recurso ante el Tribunal Administrativo Federal**

El 26 de mayo de 2017, las demandantes presentaron un recurso ante el Tribunal Administrativo Federal (FAC), solicitando que la decisión del DETEC fuera anulada y devuelta para reexaminación (sentencia párr. 32). Según las demandantes, su solicitud estaba dentro del alcance de la sección 25a de la Ley de Procedimiento Administrativo Federal (APA):

Sección 25a (sentencia párr. 128). *Resolución sobre actos reales*

*Cualquier persona que tenga un interés digno de protección puede solicitar a la autoridad responsable de los actos que se basan en el derecho público federal y que afectan derechos u obligaciones que esta:*

- a) se abstenga de realizar, suspenda o revoque actos ilegales;*
- b) rectifique las consecuencias de actos ilegales;*
- c) confirme la ilegalidad de dichos actos.*

*La autoridad decidirá mediante una resolución.*

El 27 de noviembre de 2018 (sentencia párr. 34), el FAC desestimó el recurso de las demandantes.

En cuanto a legitimación, el órgano determinó (sentencia párr. 35) que las demandantes núm. 2-5 sí tenían un “interés digno de protección” en la revocación o

---

<sup>7</sup> Artículo 2 párrafo 1 a) Acuerdo de París

modificación de la decisión impugnada del DETEC, lo que hacía que el recurso fuera admisible desde esa perspectiva y que, en consecuencia, era innecesario determinar si la asociación demandante también tenía dicho interés (las demandantes no necesitaban representación si se les estaba reconociendo legitimación activa).

Aunque reconoció que la decisión del DETEC carecía de fundamentos claros, concluyó que, en las circunstancias del caso, era indudable que la solicitud de las demandantes había sido rechazada porque el DETEC la consideraba una *actio popularis* (sentencia párr. 36).

### **2.3. Recurso ante el Tribunal Federal Supremo**

El 21 de enero de 2019 (sentencia párr. 43), las demandantes interpusieron un recurso ante el Tribunal Federal Supremo (FSC) contra el fallo del FAC, solicitando su anulación y la devolución al DETEC para un examen de fondo o, alternativamente, al FAC para su reevaluación.

El 5 de mayo de 2020 (sentencia párr. 52), el FSC desestimó el recurso de las demandantes. Concluyó que las demandantes núm. 2-5 tenían legitimación activa para interponer un recurso contra la decisión del FAC. Sin embargo, dejó abierta la cuestión de si la asociación demandante también tenía legitimación activa, considerando más apropiado limitar su análisis a las demandantes núm. 2-5 (sentencia párr. 53). Ratificó el fundamento de las decisiones del DETEC y del FAC, al considerar que estas habían sido debidamente justificadas (sentencia párr. 54).

El FSC enfatizó que la sección 25a de la FAC estaba destinada a proporcionar protección legal frente a “actos reales” y no a ser utilizada como una vía para una *actio popularis* (sentencia párr. 55).

### **2.4. Recurso ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)**

El 26 de noviembre de 2020, presentaron un recurso ante el TEDH, alegando, en particular, diversas omisiones por parte de las autoridades suizas en el ámbito de la mitigación del cambio climático. Basaron sus argumentos en los artículos 2, 6, 8 y 13 del Convenio (en el presente trabajo se analizarán los artículos 2 y 8 CEDH).

## **3. FALLO DEL TEDH**

El 9 de abril de 2024, la Gran Sala del TEDH reconoció la legitimación activa de la asociación demandante Verein KlimaSeniorinnen Schweiz, pero no la de las demandantes núm. 2-5.

El Tribunal destacó que la asociación actuaba para garantizar que sus miembros pudieran ejercer sus derechos frente a los efectos del cambio climático (párrafo 523). Además, consideró que la asociación, debido a su estructura representativa, su criterio de membresía y el propósito de su creación, la asociación constituía un medio colectivo adecuado para defender los derechos e intereses de las personas afectadas por las amenazas climáticas en Suiza (párrafo 497). Asimismo, el TEDH enfatizó en la importancia de las asociaciones en el contexto de los litigios climáticos ya que pueden ser uno de los únicos medios a través del cual se puede escuchar la voz de quienes se encuentran en una clara desventaja representacional (párr 489). Adicionalmente, el Convenio Aarhus enfatiza la importancia de que las asociaciones y ONGs tengan acceso a la justicia en materia concerniente al medio ambiente.

Por otro lado, el Tribunal determinó que las demandantes núm. 2-5 no cumplían estatus de víctima del artículo 34 del CEDH. Esto llevó al Tribunal a concluir que sus reclamaciones eran inadmisibles por ser incompatibles *ratione personae*<sup>8</sup> con las disposiciones del Convenio, de acuerdo con el artículo 35 § 3 (párrafo 535):

*Artículo 35. Condiciones de admisibilidad*

*§ 3. El Tribunal declarará inadmisibile cualquier demanda individual presentada en virtud del artículo 34 si considera que:*

- a) la demanda es incompatible con las disposiciones del Convenio o de sus Protocolos, manifiestamente mal fundada o abusiva; o*
- b) el demandante no ha sufrido un perjuicio importante, a menos que el respeto de los derechos humanos garantizados por el Convenio y por sus Protocolos exija un examen del fondo de la demanda.*

En este sentido, la falta de acción estatal o una acción insuficiente para combatir el cambio climático genera una situación de efecto general, por lo que la Gran Sala consideró

---

<sup>8</sup> Por razón de la persona.

que no era suficiente para conferir el estatus de víctima a las demandantes. El TEDH sostuvo que no podía aplicarse en este caso la jurisprudencia relativa a las víctimas potenciales (párr. 485) porque, en el contexto del cambio climático, esta interpretación podría abarcar prácticamente a cualquier persona, ya que todos los individuos están afectados, en mayor o menor medida, por los riesgos actuales y futuros derivados del calentamiento global (párr. 485). Por ello, el Tribunal determinó que permitir una interpretación tan amplia del estatus de víctima desvirtuaría su función como criterio limitante.

La Gran Sala concluyó que en el presente caso no se vulneró el derecho a la vida de los demandantes porque no lograron demostrar que enfrentaban un riesgo real e inminente para su vida debido al cambio climático (párr. 513). Aunque el cambio climático puede aumentar la mortalidad, el Tribunal enfatizó que para que el artículo 2 del Convenio sea aplicable, debe existir una amenaza concreta, inmediata y verificable, lo cual no se acreditó en este caso.

Destacó que la aplicabilidad del artículo 2 no puede operar *in abstracto* para proteger a la población de cualquier daño ambiental; se requiere probar una proximidad material y temporal entre el riesgo y el daño alegado (párr. 512). Si bien el IPCC ha identificado a las personas mayores como grupos vulnerables, el Tribunal consideró que esta información no bastaba para establecer una violación del artículo 2 en este caso específico (párr. 510).

Por otro lado, el Tribunal consideró que las víctimas sí vieron vulnerado su derecho al respeto a la vida privada y familiar, protegido por el artículo 8 del Convenio, porque lograron demostrar que se produjo interferencia efectiva y que esta alcanzaba un nivel de gravedad suficiente para afectar su bienestar y disfrute del hogar (514).

El Tribunal también estableció que la interferencia real debe implicar un vínculo directo e inmediato entre el daño ambiental alegado y la esfera privada o familiar del demandante. No basta con demostrar un deterioro general del medio ambiente; debe existir un impacto concreto en la vida del individuo (párr. 515).

En cuanto a la gravedad de la interferencia, el Tribunal ha indicado que el impacto ambiental debe alcanzar un umbral mínimo de afectación para que sea relevante bajo el artículo 8. Para determinar esto, se toman en cuenta factores como la intensidad y duración de la molestia y su impacto en la salud física o mental del demandante (párr. 516).

Finalmente, el Tribunal subrayó que, aunque los Estados gozan de un amplio margen de apreciación para determinar las medidas y métodos específicos en sus políticas climáticas, la ausencia de una medida interna que cuantifique el presupuesto de carbono restante en Suiza plantea dificultades para considerar que el Estado esté cumpliendo eficazmente con sus obligaciones bajo el artículo 8 del Convenio (párrafo 572).

## **CAPÍTULO III. MARCO JURÍDICO MEDIOAMBIENTAL**

### **1. MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL**

#### **1.1. Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático**

El Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC, por sus siglas en inglés) fue creado en 1988 por la Organización Meteorológica Mundial (OMM) y el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA)<sup>9</sup>.

En 1990, el IPCC presentó su primer Informe de Evaluación sobre el estado del clima global, convirtiéndose en una referencia clave para las negociaciones destinadas a establecer una convención sobre cambio climático bajo la Asamblea General de las Naciones Unidas. Este grupo tiene como fin ofrecer información científica objetiva y neutral sobre el cambio climático y es ampliamente reconocido por la comunidad científica especializada en este ámbito.

Sus informes son una fuente de información fiable ya que se basan en la revisión exhaustiva de la documentación científica más reciente, con la participación de miles de expertos de todo el mundo. Además, el proceso de aprobación de los informes es un componente fundamental de las evaluaciones científicas de la organización, y contribuye a garantizar que, además de fidedignos, son una fuente clave de información para la adopción de medidas frente al cambio climático.<sup>10</sup>

El IPCC ha demostrado de manera concluyente que el aumento de las concentraciones de GEI desde 1750 ha sido causado por actividades humanas, lo que ha provocado un incremento de 1,07°C en la temperatura global de la superficie entre los periodos 1850-1900

---

<sup>9</sup> <https://www.ipcc.ch/about/history/>

<sup>10</sup> Universidad de Naciones Unidas, “5 things you need to know about the IPCC”. (disponible en <https://unu.edu/ehs/series/5-things-you-need-know-about-ipcc#:~:text=The%20approval%20process%20of%20the,taking%20climate%20action%20for%20all>; última consulta 17/10/2024)

y 2010-2019.<sup>11</sup> El IPCC subraya que las reducciones de emisiones en esta década son clave para limitar el calentamiento global a menos de 1,5°C o 2°C.<sup>12</sup> Además, concluyó con alta certeza que existía una relación casi lineal entre las emisiones acumulativas de GEI originadas por el ser humano y el calentamiento global, destacando que este calentamiento inducido por el ser humano provocaba olas de calor más frecuentes e intensas.<sup>13</sup>

El aumento de temperaturas y la frecuencia de las olas de calor ha incrementado la mortalidad, particularmente entre las personas mayores de 65 años, con un aumento del 68% en las muertes relacionadas con el calor entre 2000-2004 y 2017-2021<sup>14</sup>. Las olas de calor no solo aumentan la mortalidad, sino que también suponen un grave riesgo para la salud, especialmente para los más vulnerables, como los ancianos, los niños pequeños y las personas con enfermedades crónicas (párr. 66 y 67). Estas olas de calor causan deshidratación, problemas cardiovasculares y respiratorios, así como el agravamiento de condiciones preexistentes (párr. 66). El consenso científico global sostiene que muchas de estas muertes prematuras podrían evitarse si se lograra mantener el calentamiento global por debajo de los 1,5°C.<sup>15</sup>

## **1.2. El sistema de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático**

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, celebrada en Río de Janeiro en 1992 y conocida como la “Cumbre de la Tierra”, marcó un hito en la cooperación internacional frente a los desafíos ambientales globales<sup>16</sup>. En este evento, al que asistieron representantes de 179 países, se adoptaron acuerdos clave para promover el desarrollo sostenible y abordar problemas como el cambio climático, la pérdida de biodiversidad y la desertificación.

---

<sup>11</sup> Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos núm. 53600/20, de 9 de abril de 2024, § 64, (versión electrónica - base de datos HUDOC. <https://hudoc.echr.coe.int/?i=001-233206>. Fecha de la última consulta: 30 de enero de 2025)

<sup>12</sup> *Id.*

<sup>13</sup> *Id.*

<sup>14</sup> *Ibid.* § 65

<sup>15</sup> IPCC, 2021: *Climate Change 2021: The Physical Science Basis. Contribution of Working Group I to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change* [Masson-Delmotte, c., P. Zhai, A. Pirani, S.L. Connors, C. Péan, S. Berger, N. Caud, Y. Chen, L. Goldfarb, M.I. Gomis, M. Huang, K. Leitzell, E. Lonnoy, J.B.R. Matthews, T.K. Maycock, T. Waterfield, O. Yelekçi, R. Yu, and B. Zhou (eds.)]. Cambridge University Press, Cambridge, United Kingdom and New York, NY, USA, In press, doi:[10.1017/9781009157896](https://doi.org/10.1017/9781009157896).

<sup>16</sup> (2024). Unfccc.int. <https://unfccc.int/es/proceso-y-reuniones/las-convenciones-de-rio>

Como resultado de esta conferencia, se establecieron tres convenciones internacionales destinadas a enfrentar desafíos ambientales globales: la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB) y la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación (CNUCLD).

La CMNUCC, ratificada por 197 países (las Partes), tiene como objetivo principal “estabilizar las concentraciones de GEI a un nivel que impida interferencias antropógenas (inducidas por el hombre) peligrosas en el sistema climático<sup>17</sup>”.

Adoptada en mayo de 1992 y con vigencia a partir del 21 de marzo de 1994, la CMNUCC proporciona un marco para que las Partes desarrollen estrategias comunes que permitan reducir las emisiones de GEI y se adapten a los impactos del cambio climático. Reconoce que todas las naciones son vulnerables a los efectos de este fenómeno, pero hace énfasis en la necesidad de apoyar a los países en desarrollo, que enfrentan mayores dificultades debido a la falta de recursos.

La Conferencia de las Partes (COP) constituye el máximo órgano decisorio de la Convención. En ella están representados todos los Estados que ratificaron la Convención, con el propósito de evaluar su implementación y la de cualquier instrumento jurídico adoptado por la COP. Asimismo, se encargan de tomar las medidas necesarias para garantizar una aplicación eficaz de la Convención, incluyendo la gestión de aspectos administrativos e institucionales.

La Convención ha impulsado la creación de otros instrumentos jurídicos más específicos, como el Protocolo de Kioto y el Acuerdo de París, los cuales establecen compromisos concretos y más ambiciosos para combatir el cambio climático.

### **1.3. El Protocolo de Kioto**

El Protocolo de Kioto es un tratado internacional adoptado el 11 de diciembre de 1997 en la tercera COP de la CMNUCC, celebrado en Kioto, Japón. Este acuerdo tiene como objetivo principal la reducción de las emisiones de GEI. Tras un complejo proceso de ratificación, entró en vigor el 16 de febrero de 2005.

---

<sup>17</sup> United Nations Climate Change

Un total de 84 países firmaron el acuerdo y 46 lo ratificaron, incluyendo a Suiza; entre los principales emisores de GEI, solo la Unión Europea y Japón se unieron al tratado, mientras que China, Australia y Estados Unidos optaron por no participar.

El Protocolo establece objetivos específicos y jurídicamente vinculantes para que los países desarrollados (incluidos en el Anexo I de la CMNUCC) reduzcan sus emisiones de GEI. Los compromisos se fijan por periodos, el primer periodo de compromiso abarcaba los años 2008-2012<sup>18</sup>. En diciembre de 2012, durante la COP en Doha, Qatar, se adoptó la Enmienda de Doha al Protocolo de Kioto, estableciendo un segundo período de compromiso desde 2013 hasta 2020<sup>19</sup>.

Para facilitar el cumplimiento de los objetivos, el Protocolo introduce tres mecanismos de mercado, conocidos como mecanismos flexibles o mecanismos de Kioto:

El primer mecanismo establecido es el Comercio de Emisiones que permite a los países que han reducido sus emisiones por debajo de sus objetivos vender el excedente de “derechos de emisión” a otros países que enfrentan dificultades para cumplir sus metas<sup>20</sup>.

En segundo lugar, el Mecanismo de Desarrollo Limpio, el cual establece la posibilidad de inversión por parte de países desarrollados en proyectos de reducción de emisiones en países en desarrollo, obteniendo así créditos que pueden aplicar para cumplir sus propios objetivos de reducción<sup>21</sup>.

Por último, el Mecanismo de Aplicación Conjunta que autoriza a los países desarrollados a implementar proyectos de reducción de emisiones en otros países desarrollados o en economías en transición, obteniendo créditos de emisión compartidos<sup>22</sup>.

Para supervisar y garantizar el cumplimiento de los compromisos, el Protocolo de Kioto establece un riguroso sistema de monitoreo, presentación de informes y verificación. Las Partes deben mantener registros precisos de sus emisiones y presentar informes

---

<sup>18</sup> [https://unfccc.int/es/kyoto\\_protocol](https://unfccc.int/es/kyoto_protocol)

<sup>19</sup> *Id.*

<sup>20</sup>

[https://www.miteco.gob.es/es/energia/estrategia-normativa/desarrollo/medio-ambiente/cambio-climatico/mecanismo-flexibilidad-protocolo-kioto.html#:~:text=Los%20tres%20Mecanismos%20de%20Flexibilidad,de%20Aplicaci%C3%B3n%20Conjunta%20\(AC\).](https://www.miteco.gob.es/es/energia/estrategia-normativa/desarrollo/medio-ambiente/cambio-climatico/mecanismo-flexibilidad-protocolo-kioto.html#:~:text=Los%20tres%20Mecanismos%20de%20Flexibilidad,de%20Aplicaci%C3%B3n%20Conjunta%20(AC).)

<sup>21</sup> *Id.*

<sup>22</sup> *Id.*

periódicos a la CMNUCC. Además, se creó un Comité de Cumplimiento para abordar los casos de incumplimiento y recomendar acciones correctivas<sup>23</sup>.

#### **1.4. El Convenio de Aarhus – *no sé si meterlo porque no me meto en el derecho a ser informados***

chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/<https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/07/Guia-Aarhus.pdf>

#### **1.5. El Acuerdo de París**

El Acuerdo de París es un tratado internacional jurídicamente vinculante, adoptado el 12 de diciembre de 2015 durante la vigesimoprimer COP celebrada en París<sup>24</sup>. Entró en vigor el 4 de noviembre de 2016 y, hasta la fecha, cuenta con la firma de 194 partes, incluyendo 193 países y la Unión Europea<sup>25</sup>.

El Acuerdo de París establece metas a largo plazo para guiar a todas las naciones en la lucha contra el cambio climático. Entre sus principales objetivos se encuentran:

- Reducir significativamente las emisiones de GEI, con el fin de limitar el aumento de la temperatura global en este siglo a 2 °C y esforzarse para limitar el aumento a 1,5 °C<sup>26</sup>;
- Revisar y actualizar, si fuese necesario, los compromisos asumidos por los países cada cinco años; y<sup>27</sup>
- Proporcionar apoyo financiero a las naciones en desarrollo para que puedan implementar medidas de mitigación, fortalecer su resiliencia y mejorar su capacidad de adaptación frente a los impactos climáticos<sup>28</sup>.

El Acuerdo establece las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional (CDN) que representan planes nacionales de acción climática que cada país debe presentar, detallando las medidas específicas para reducir las emisiones de GEI y adaptarse a los impactos del cambio

---

<sup>23</sup>

<https://unfccc.int/process-and-meetings/the-kyoto-protocol/compliance-under-the-kyoto-protocol/introduction>

<sup>24</sup> <https://unfccc.int/es/acerca-de-las-ndc/el-acuerdo-de-paris>

<sup>25</sup> *Id.*

<sup>26</sup> <https://www.un.org/es/climatechange/paris-agreement>

<sup>27</sup> *Id.*

<sup>28</sup> *Id.*

climático. Estos planes son revisados y actualizados cada cinco años, con el fin de reflejar un incremento progresivo en las ambiciones climáticas de cada Estado<sup>29</sup>.

Además, introduce un marco de transparencia y seguimiento que obliga a las Partes a informar periódicamente sobre sus emisiones y los avances logrados en la implementación de sus CDN para asegurar la rendición de cuentas<sup>30</sup>.

El Acuerdo de París tiene como pilar fundamental la adaptación al cambio climático ya que se busca fortalecer la capacidad de los países para afrontar los efectos adversos de este fenómeno, promoviendo la reducción de su vulnerabilidad frente a los riesgos climáticos y reforzando la resiliencia de los Estados, con especial atención a los países en desarrollo. Para estos países, se contempla la provisión de apoyo financiero, destinado a facilitar la implementación de medidas que fortalezcan su capacidad de respuesta y mitiguen los daños.

En definitiva, el Acuerdo de París proporciona un marco global para que las naciones colaboren en la lucha contra el cambio climático, promoviendo un futuro sostenible y con bajas emisiones de carbono, mientras trabajan por proteger el planeta para las generaciones presentes y futuras.

## 2. LEGISLACIÓN SUIZA SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO: MARCO JURÍDICO NACIONAL

Suiza ha demostrado un compromiso con los principales tratados internacionales sobre cambio climático, ratificando acuerdos clave que son jurídicamente vinculantes. El país firmó el Protocolo de Kioto el 16 de marzo de 1998 y lo ratificó el 9 de julio de 2003<sup>31</sup>, comprometiéndose a reducir las emisiones de GEI en línea con las metas establecidas para los países desarrollados (Anexo I de la CMNUCC). Asimismo, ratificó la enmienda de Doha al Protocolo en agosto de 2015<sup>32</sup>, reforzando su implicación en la lucha global contra el cambio climático.

---

<sup>29</sup> *Id.*

<sup>30</sup> <https://unfccc.int/es/acerca-de-las-ndc/el-acuerdo-de-paris>

<sup>31</sup> [https://unfccc.int/files/kyoto\\_protocol/status\\_of\\_ratification/application/pdf/kp\\_ratification.pdf](https://unfccc.int/files/kyoto_protocol/status_of_ratification/application/pdf/kp_ratification.pdf)

<sup>32</sup> <https://unfccc.int/es/news/suiza-acepta-la-enmienda-de-doha-al-protocolo-de-kyoto>

Por otro lado, Suiza firmó el Acuerdo de París el 22 de abril de 2016 y lo ratificó el 6 de octubre de 2017<sup>33</sup>, comprometiéndose formalmente con los objetivos establecidos en este tratado.

## **2.1. Constitución Federal Suiza**

La base jurídica de la legislación ambiental en Suiza se encuentra en los artículos 73 y 74 de la Constitución Federal Suiza. Estos artículos definen los principios fundamentales de desarrollo sostenible y protección ambiental.

Por un lado, el artículo 73 (principio de desarrollo sostenible) establece que la Confederación y los cantones deben trabajar en un equilibrio sostenible entre la capacidad de regeneración de la naturaleza y las demandas humanas. (§ 121)

Por otro lado, el artículo 74 (protección del medio ambiente) otorga a la Confederación la responsabilidad de legislar para proteger tanto a la población como al medio ambiente frente a daños. Este artículo también establece el principio de “quien contamina, paga”, asegurando que los costes de prevenir o remediar daños sean asumidos por los responsables. Además, asigna a los cantones la implementación de las regulaciones federales, salvo que la ley reserve esta obligación a la Confederación.

## **2.2. Ley Federal de Protección del Medio Ambiente (Federal Act on the Protection of the Environment)**

Con base en el artículo 74 § 1 de la Constitución Federal, esta ley tiene como objetivo proteger a las personas, animales, plantas y sus hábitats de los efectos dañinos derivados de actividades humanas y garantizar la sostenibilidad de los recursos naturales a largo plazo<sup>34</sup>. Entre sus disposiciones más relevantes se encuentran:

En su artículo 3, la Ley, da prioridad a regulaciones más estrictas que puedan establecerse en otras leyes federales<sup>35</sup>.

---

<sup>33</sup>

[https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg\\_no=XXVII-7-d&chapter=27&clang=en&\\_gl=1\\*1icnkqv\\*\\_ga\\*MjAzMDEyOTk0NS4xNzMxNzc3NTY2\\*\\_ga\\_TK9BOL5X7Z\\*MTczODE4NjcxMS40LjEuMTczODE4NzQzMi4wLjAuMA..](https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=XXVII-7-d&chapter=27&clang=en&_gl=1*1icnkqv*_ga*MjAzMDEyOTk0NS4xNzMxNzc3NTY2*_ga_TK9BOL5X7Z*MTczODE4NjcxMS40LjEuMTczODE4NzQzMi4wLjAuMA..)

<sup>34</sup> [https://lex.weblaw.ch/lex.php?norm\\_id=814.01&source=SR&lex\\_id=18101&file=en-pdf\\_file\\_a.pdf](https://lex.weblaw.ch/lex.php?norm_id=814.01&source=SR&lex_id=18101&file=en-pdf_file_a.pdf)

<sup>35</sup> *Id.*

La ley dispone que las regulaciones sobre contaminación del aire, ruido, vibraciones y radiación deben cumplir con principios de limitación de emisiones, valores límite ambientales y valores de alarma (artículo 4). Estos principios de limitación de emisiones se recogen en el artículo 11, que establece medidas directas para limitar las emisiones, con estándares basados en la tecnología disponible y condiciones económicas. Las emisiones se limitan (artículo 12) mediante la implementación de:

- a) valores máximos de emisión;
- b) regulaciones sobre construcción y equipamiento;
- c) regulaciones de tráfico o funcionamiento;
- d) regulaciones sobre el aislamiento térmico de los edificios;
- e) regulaciones sobre combustibles térmicos y motores.

Estos límites se establecen por el Consejo Federal mediante ordenanzas para evaluar los efectos perjudiciales o las molestias. Al hacerlo, también tiene en cuenta los efectos de los niveles de contaminación sobre grupos particularmente sensibles, como los niños, los enfermos, los ancianos y las mujeres embarazadas.

Esta ley representa el núcleo de las políticas ambientales suizas, proporcionando herramientas específicas para la protección ambiental y una base legal para normativas posteriores.

### **2.3. Ley de CO2**

La Ley de CO2 de 2011 fue implementada como una medida clave para que Suiza redujera sus emisiones de GEI y cumpliera con sus compromisos internacionales. Inicialmente, su principal objetivo (artículo 3 párrafo 1) era reducir en un 20% las emisiones de GEI para 2020 en comparación con los niveles de 1990.

En diciembre de 2017, el Consejo Federal propuso una revisión de la Ley de CO2 de 2011, planteando un objetivo más ambicioso: una reducción global del 50% de las emisiones de GEI para 2030 (Párrafo 560). Este objetivo incluía una reducción nacional del 30% respecto de los niveles de 1990, mientras que el restante debía lograrse mediante medidas adoptadas en el extranjero, conocidas como “emisiones externas (Párrafo 560). Estas emisiones externas incluyen aquellas atribuibles a Suiza pero generadas fuera de su territorio, como las derivadas de la aviación, el transporte marítimo o las emisiones basadas en el

consumo, asociadas a la importación de bienes (párr. 70). Sin embargo, esta propuesta de revisión fue rechazada en un referéndum popular en junio de 2021 (párr. 561).

La Ley de CO<sub>2</sub> de 2011 solo contemplaba una reducción vinculante para el período 2020-2024 (párr. 75), por lo que el Parlamento promulgó una nueva Ley sobre el CO<sub>2</sub> en septiembre de 2020 con el objetivo de establecer metas para el período hasta 2030 y definir las medidas necesarias para su cumplimiento (párr. 94). Sin embargo, fue rechazada en un referéndum celebrado el 13 de junio de 2021 (párr. 75).

Tras el referéndum, el 17 de diciembre de 2021, el Parlamento decidió promulgar una nueva revisión parcial de la Ley de CO<sub>2</sub> de 2011. Se añadió el objetivo de reducción para los años 2021 a 2024 se fijó en un 1,5% anual comparado con 1990, teniendo en cuenta que, a partir de 2022, un máximo del 25% de esta reducción podría lograrse mediante medidas implementadas en el extranjero. Estos objetivos eran independientes de la meta de reducción del 20% (Ley CO<sub>2</sub> de 2011) establecida para el período hasta 2020 y estaban sujetos a posibles modificaciones.

Al mismo tiempo, el Consejo Federal, inició un proceso de consulta para revisar la Ley de CO<sub>2</sub> para el período posterior a 2024 (párr. 95). Este proceso terminó en abril de 2022, y se presentaron medidas clave para la nueva legislación, entre ellas destacan la reintroducción del impuesto al CO<sub>2</sub>, incentivos financieros para instalaciones de biogás, reducción de los valores objetivo de emisiones para vehículos en cooperación con la Unión Europea (UE), medidas climáticas en el sector transporte, el desarrollo de combustibles sostenibles para la aviación, y un aumento en las compensaciones de emisiones para los importadores de gasolina (párr. 97). Además, se previeron exenciones fiscales para empresas que implementaran medidas compensatorias y requisitos para que las autoridades de supervisión financiera evaluaran los riesgos asociados al cambio climático (párr. 97). Estas medidas, apoyadas por nuevas tecnologías, buscan alcanzar el objetivo de reducir las emisiones en un 50% para 2030 (párr. 97).

El 30 de septiembre de 2022, el Parlamento aprobó la Ley de protección climática, innovación y fortalecimiento de la seguridad energética (la “Ley del Clima”), que estableció como meta principal la neutralidad climática para 2050 (párr. 99). Esta ley, ratificada en un referéndum popular el 18 de junio de 2023, fijó objetivos intermedios de reducción del 75%

para 2040 en comparación con 1990, y reducciones medias del 64% para 2031-2040 y del 89% para 2041-2050 (párr. 99).

#### **2.4. Contribución Nacionalmente Determinada**

En relación con la planificación climática a largo plazo, Suiza fue el primer país en presentar su CDN el 27 de febrero de 2015, comprometiéndose a reducir sus emisiones de GEI en un 50% para 2030 respecto a los niveles de 1990 (párr. 91). Esto representaba una reducción media del 35% para el período 2021-2030 (párr. 91). Además, estableció un objetivo indicativo de reducción de entre el 70% y el 85% para 2050, basándose en las recomendaciones del quinto informe del IPCC, que sugería una reducción global de emisiones entre el 40% y el 70% para 2050 respecto a 2010 (párr. 91). Suiza subrayó que su responsabilidad en las emisiones globales era limitada, ya que contribuía con solo el 0.1% de las emisiones mundiales, y que sus emisiones per cápita estaban alineadas con el promedio internacional (párr. 91). En 2020<sup>36</sup> Suiza presentó una actualización de su CDN en la que (párr. 102):

- Fijó el objetivo de reducción de GEI en al menos un 50% (en su CDN de 2015, el objetivo era del 50%).
- Amplió el rango de reducción indicativa para 2050, pasando de un límite inferior al 70% a un umbral por debajo del 85%.
- Incorporó el objetivo de alcanzar la neutralidad de carbono para 2050.

### **CAPÍTULO IV. INCUMPLIMIENTOS DE SUIZA EN RELACIÓN CON SU NORMATIVA AMBIENTAL**

La Ley de CO<sub>2</sub> de 2011 establecía como objetivo la reducción de las emisiones de GEI en un 20% para el año 2020 en comparación con los niveles de 1990 (párr. 558). Sin embargo, en una evaluación realizada en agosto de 2009, el Consejo Federal Suizo concluyó que las evidencias científicas disponibles en aquel momento indicaban que para limitar el

---

<sup>36</sup> Suiza comunicó y actualizó su primera Contribución Determinada a Nivel Nacional (CDN) el 19 de febrero de 2020. Posteriormente, el 17 de diciembre de 2021, presentó una versión revisada de la información necesaria para garantizar la claridad, transparencia y comprensión de su primera CDN actualizada y mejorada. Esta revisión se llevó a cabo tras el rechazo, por parte de la población suiza en referéndum, de la tercera Ley de CO<sub>2</sub>, así como a raíz de las decisiones adoptadas por el Consejo Federal Suizo y el Parlamento suizo.

[https://unfccc.int/sites/default/files/2024-11/Switzerlands%20First%20NDC\\_2021\\_2030\\_Update%202024\\_including%20ICTUs.pdf](https://unfccc.int/sites/default/files/2024-11/Switzerlands%20First%20NDC_2021_2030_Update%202024_including%20ICTUs.pdf)

calentamiento global a entre 2 °C y 2,4 °C por encima de los niveles preindustriales era necesaria una reducción global de las emisiones de al menos un 50-85% en comparación con los niveles de 1990 (párr. 558). Por tanto, la reducción prevista en la Ley de CO<sub>2</sub> de 2011 fue considerada insuficiente, lo que implicaba que, para el período posterior a 2020, los esfuerzos adicionales requeridos serían significativamente mayores. (Párrafo 558)

Adicionalmente, el objetivo establecido en esta misma ley de reducción del 20% establecido para 2020 no fue alcanzado (párr. 87). Durante el período comprendido entre 2013 y 2020, Suiza logró de media una reducción de aproximadamente el 11 % de sus emisiones de GEI en comparación con los niveles de 1990, lo que pone de manifiesto no sólo la insuficiencia de las medidas implementadas si no también de su ejecución (párr. 87).

Por otro lado, el rechazo, mediante referéndum, de la revisión de diciembre de 2017 de la Ley de CO<sub>2</sub> de 2011 generó una laguna legislativa para el período posterior a 2020 (párr. 561). Con el objetivo de abordar esta laguna, el Estado promulgó el 17 de diciembre de 2021 la revisión parcial de la Ley de CO<sub>2</sub> de 2011, la cual dejó sin regulación el período posterior a 2024, lo que resultaba incompatible con la necesidad de contar con un marco normativo integral que estableciera medidas de mitigación alineadas con un cronograma de neutralidad neta. (Párrafo 561)

Estas lagunas normativas reflejan un incumplimiento por parte del Estado demandado de su obligación positiva, derivada del Artículo 8 CEDH, de diseñar un marco regulatorio que establezca los objetivos y medidas necesarios para abordar el cambio climático de manera efectiva (párr. 562).

Aunque surgieron nuevas iniciativas y avances regulatorios en el ámbito internacional ya que en diciembre de 2020 Suiza presentó una CDN actualizada, comprometiéndose a cumplir los objetivos del Acuerdo de París, el estado no había transpuesto sus CDN del derecho internacional a su legislación nacional (párr. 75). La legislación climática nacional vigente y prevista no reflejaba un compromiso con el límite de 1.5°C. Las autoridades suizas han reconocido que la trayectoria de reducción no sería suficiente para alcanzar la meta establecida en su CDN y que compensar el retraso en la reducción de emisiones representaría un gran desafío, lo que implicaría que la proporción de medidas adoptadas en el extranjero tendría que ser significativamente mayor de lo planeado (párr. 76).

Posteriormente, el 30 de septiembre de 2022, se promulgó la Ley del Clima, que se alineaba con los compromisos asumidos en la CDN actualizada. Esta normativa, ratificada en un referéndum el 18 de junio de 2023, aunque aún no ha entrado en vigor, establece como principio fundamental el objetivo de emisiones netas cero para 2050. Además, fija una reducción intermedia del 75% para 2040 en comparación con los niveles de 1990 y establece metas promedio del 64% para el período 2031-2040 y del 89% para 2041-2050 (párr. 99). También propone valores indicativos para reducir emisiones en sectores clave como construcción, transporte e industria de cara a los años 2040 y 2050 (párr. 99).

Recordando que el Acuerdo de París establece las CDN que representan planes nacionales de acción climática que cada país debe presentar, detallando las medidas específicas para reducir las emisiones de GEI y adaptarse a los impactos del cambio climático, aunque la Ley del Clima establece objetivos generales claros, carece de medidas específicas para su implementación, responsabilidad que recae en el Consejo Federal, el cual debe presentar propuestas concretas al Parlamento con antelación suficiente (§ 567).

En conclusión, la Gran Sala determinó que Suiza había incumplido su obligación de adopción de acciones efectivas para mitigar el cambio climático debido a sus lagunas legislativas en materia climática, la falta de transposición de sus compromisos internacionales a la legislación nacional, la ineficacia de su marco normativo para alcanzar las metas de su CDN y la ausencia de medidas específicas para la implementación de la Ley del Clima.

## **CAPÍTULO V. LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR EL TEDH**

### **1. MARGEN DE APRECIACIÓN DE LOS ESTADOS EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL**

En un sistema de protección de derechos fundamentales que opera tanto a nivel nacional como internacional (o supranacional), resulta imprescindible determinar cómo se coordinan y distribuyen las responsabilidades entre ambos niveles.<sup>37</sup> En este sentido, una cuestión central radica en establecer hasta qué punto puede intervenir la instancia

---

<sup>37</sup> SUBSIDIARIEDAD Y SISTEMAS MULTINIVEL. Luis López Guerra Mayo, 2015

internacional o supranacional frente a las competencias propias de las instancias nacionales. Para abordar esta cuestión, el principio de subsidiariedad se manifiesta como un elemento esencial en la articulación de dicha coordinación.

En su formulación más general y tradicional, el principio de subsidiariedad establece que la prioridad en la acción corresponde a la instancia más cercana a los intereses afectados, garantizando así que los niveles internacionales actúen únicamente en aquellos casos donde las instancias nacionales no puedan, o no logren, proporcionar una respuesta adecuada.<sup>38</sup>

El Preámbulo del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) refleja esta concepción al afirmar que las Altas Partes Contratantes, conforme al principio de subsidiariedad, tienen la responsabilidad principal de garantizar los derechos y libertades definidos en el Convenio y sus Protocolos. Al ejercer esta responsabilidad, las autoridades nacionales disfrutan de un margen de apreciación, sujeto a la supervisión del TEDH.<sup>39</sup>, tal como lo establece el propio Convenio y se ha confirmado en jurisprudencia “las autoridades nacionales tienen legitimación democrática directa y, como ha sostenido el Tribunal en numerosas ocasiones, en principio están en mejores condiciones que un tribunal internacional para evaluar las necesidades y condiciones locales”<sup>40</sup>.

En el contexto del cambio climático, el TEDH ha subrayado la urgencia de la acción estatal y su impacto directo sobre los derechos garantizados por el Convenio (párr. 542). Considerando la evidencia científica que establece cómo el cambio climático afecta a derechos del Convenio y la urgencia de combatir sus efectos adversos, el Tribunal reconoce la gravedad de los riesgos asociados, incluyendo el peligro de alcanzar un punto de irreversibilidad.

Asimismo, el carácter global de los efectos de las emisiones de GEI que pueden ser consecuencia de decisiones ambientales tomadas en territorio de un solo Estado, refuerza la necesidad de medidas coordinadas y eficaces. La insuficiencia histórica de los Estados en la adopción de acciones adecuadas para mitigar los riesgos climáticos, como lo destaca el IPCC al señalar “una ventana de oportunidad que se está cerrando rápidamente para garantizar un

---

<sup>38</sup> *Id.*

<sup>39</sup> Preámbulo CEDH

<sup>40</sup> Garib contra los Países Bajos [GC], n° 43494/09, § 137, 6 de noviembre de 2017

futuro habitable y sostenible para todos”, subraya aún más la gravedad de los riesgos asociados al incumplimiento de los objetivos climáticos globales (párr. 542).

En este marco, y considerando el principio de subsidiariedad, el TEDH diferencia entre dos aspectos clave del margen de apreciación estatal en materia climática. Por un lado, el compromiso de los Estados con la necesidad de combatir el cambio climático y establecer los objetivos adecuados exige un margen de apreciación limitado, dado el consenso general y la gravedad de la amenaza que representan las emisiones de GEI para la humanidad y el medio ambiente. Por otro lado, en lo relativo a la elección de medios concretos, incluidas las políticas operativas y las decisiones estratégicas para cumplir con los compromisos internacionales, los Estados disfrutaban de un margen de apreciación más amplio, en reconocimiento de las diferencias en prioridades, recursos y capacidades nacionales (párr. 543).

## 2. CRITERIOS DEL TEDH EVALUAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS AMBIENTALES POR PARTE DE LOS ESTADOS

El TEDH, en el caso Verein KlimaSeniorinnen Schweiz, establece una serie de requisitos para evaluar si un Estado se ha mantenido dentro de su margen de apreciación (párr. 550). El tribunal examinará si las autoridades nacionales competentes, ya sea en el ámbito legislativo, ejecutivo o judicial, han tenido debidamente en cuenta la necesidad de:

- a) adoptar medidas generales que especifiquen un cronograma objetivo para alcanzar la neutralidad de carbono y el presupuesto de carbono restante total para el mismo período, o cualquier otro método equivalente de cuantificación de las emisiones futuras de GEI, en consonancia con el objetivo general de los compromisos nacionales y/o globales de mitigación del cambio climático;
- b) establecer objetivos intermedios de reducción de emisiones de GEI y trayectorias (por sector u otras metodologías relevantes) que, en principio, se consideren capaces de alcanzar los objetivos generales de reducción de GEI a nivel nacional dentro de los plazos previstos en las políticas nacionales;

- c) aportar pruebas que demuestren si han cumplido debidamente, o están en proceso de cumplir, los objetivos relevantes de reducción de GEI (véanse los subapartados (a)-(b) arriba);
- d) mantener actualizados los objetivos relevantes de reducción de GEI con la debida diligencia y basados en la mejor evidencia disponible; y
- e) actuar de manera oportuna, adecuada y coherente al diseñar e implementar la legislación y las medidas pertinentes.

El análisis del Tribunal sobre el cumplimiento de los requisitos mencionados será, en principio, de carácter global. Esto implica que una deficiencia en un aspecto particular no necesariamente llevará a la conclusión de que el Estado ha excedido su margen de apreciación correspondiente.

### 3. APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DEL TEDH AL CASO

Al evaluar si un Estado ha respetado su margen de apreciación conforme a los criterios del TEDH, resulta pertinente analizar los incumplimientos de Suiza en relación con su normativa ambiental y las lagunas legislativas identificadas.

Los incumplimientos del Estado suizo, mencionados en el Capítulo IV, incluyen la ausencia de una regulación efectiva para los períodos posteriores a 2020 y a 2024, lo que contraviene el primer requisito de adoptar medidas generales efectivas. Asimismo, la falta de transposición de sus compromisos internacionales a la legislación nacional, la ineficacia de su marco normativo para alcanzar las metas de su CDN y la ausencia de medidas específicas para la implementación de la Ley del Clima evidencian el incumplimiento del quinto requisito, que exige actuar de manera oportuna, adecuada y coherente en el diseño e implementación de la legislación y las medidas pertinentes.

Dada la urgencia del cambio climático, el TEDH concluye que un mero compromiso legislativo para adoptar medidas futuras no satisface el deber estatal de garantizar una protección efectiva a los individuos dentro de su jurisdicción (párr. 567).

Además, la asociación *Verein KlimaSeniorinnen Schweiz* presentó una estimación del presupuesto de carbono restante de Suiza, basada en evaluaciones del IPCC que demuestra que, bajo la estrategia climática actual, Suiza permite más emisiones de GEI de las que le corresponderían en un enfoque “*equal per capita*” que sostiene que cada persona debe tener

derecho a la misma cantidad de emisiones permitidas, distribuyendo equitativamente el presupuesto de carbono global entre la población mundial<sup>41</sup>. De todas formas, el TEDH establece (párr. 303) que, en cualquier caso, el enfoque del reparto de emisiones “*equal per capita*” no es un método válido para determinar la “parte justa” de cada nación en la reducción de emisiones.

(párr. 570 y 571) El Gobierno suizo justificó la ausencia de un presupuesto de carbono específico con el Informe de Política de 2012, argumentando la inexistencia de una metodología establecida para determinar presupuestos de carbono nacionales. Sin embargo, el TEDH subraya que es esencial cuantificar las limitaciones nacionales de emisiones mediante presupuestos de carbono u otros métodos, ya que ello constituye un elemento fundamental para la implementación de un marco normativo efectivo. Asimismo, recuerda la importancia que da el IPCC a los presupuestos de carbono como instrumento clave para alcanzar el objetivo de emisiones netas cero, señalando que estos no pueden ser reemplazados por la mera dependencia de las NDCs del Estado bajo el Acuerdo de París, como parecía sugerir el Gobierno.

El Tribunal también consideró instructivo el razonamiento del Tribunal Constitucional Federal Alemán, que rechazó la idea de que fuese imposible determinar un presupuesto de carbono nacional, basándose en el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas del Acuerdo de París. Este principio exige que los Estados actúen con equidad y de acuerdo con sus capacidades, tal como refleja la Ley Climática Europea, que contempla presupuestos indicativos de emisiones de GEI (párr. 571)

En este contexto, aunque los Estados tienen un amplio margen de apreciación en la definición de sus políticas climáticas, la ausencia de medidas nacionales que cuantifiquen el presupuesto de carbono restante dificulta aceptar que Suiza haya cumplido con su obligación regulatoria ambiental.

En conclusión, el proceso de Suiza para implementar un marco regulatorio ambiental presentó lagunas legislativas críticas y la falta de cuantificación de las limitaciones nacionales de emisiones de GEI. Además, las autoridades reconocieron que el Estado no cumplió con sus objetivos de reducción de emisiones. Al no actuar con la debida diligencia y con

---

<sup>41</sup> Torpman, O. (2020). Isolationism and the equal per capita view. *Environmental Politics*, 30(3), 357–375. <https://doi.org/10.1080/09644016.2020.1785809>

suficiente anticipación y coherencia en la planificación, desarrollo e implementación de su marco legislativo, Suiza excedió su margen de apreciación y no cumplió con sus obligaciones positivas en este ámbito.

#### 4. CONDICIÓN DE VÍCTIMA

En general, existen tres posibles enfoques (párr 458) en la jurisprudencia del Tribunal para examinar la existencia del estatus de víctima conforme al Artículo 34 del Convenio:

1. Puede ser analizado como una cuestión preliminar separada en el caso.
2. Puede ser examinado en el contexto de la evaluación de la aplicabilidad de la disposición pertinente del Convenio.
3. Puede considerarse que está “estrechamente vinculado” con las cuestiones de fondo y, por lo tanto, ser tratado junto con el examen del fondo de la demanda.

Dado el estrecho vínculo entre el estatus de víctima y la aplicabilidad de las disposiciones pertinentes del Convenio, la Gran Sala opta por el segundo enfoque, analizando la cuestión de si los demandantes tienen estatus de víctima en el presente caso será junto con la evaluación del Tribunal sobre la aplicabilidad de los artículos 2 y 8 del CEDH.

La jurisprudencia del Tribunal sobre la condición de víctima se fundamenta en la existencia de un impacto directo o indirecto de la acción u omisión impugnada sobre el demandante (párr. 483). Por lo tanto, el artículo 34 se refiere no sólo a la víctima o víctimas directas de la presunta violación, sino también a cualquier víctima indirecta a quien la violación le cause un perjuicio o que tenga un interés válido y personal en que se ponga fin a aquella<sup>42</sup>. El artículo 34 del Convenio no permite la presentación de quejas in abstracto alegando una violación del Convenio<sup>43</sup>. No obstante, en situaciones concretas, el Tribunal ha aceptado que un demandante puede ser una víctima potencial<sup>44</sup>.

Por tanto, el Tribunal distingue tres categorías de víctimas, cada una definida por el tipo de vínculo que se establece con el daño alegado:

---

<sup>42</sup> GUÍA PRÁCTICA SOBRE LA ADMISIBILIDAD  
[https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/Admissibility\\_guide\\_SPA](https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/Admissibility_guide_SPA)

<sup>43</sup> *Id.*

<sup>44</sup> *Id.*

- Víctima directa: existe una relación directa entre la persona y el daño causado. Un ejemplo sería el caso de una persona sometida a malos tratos en prisión que no han sido reconocidos ni condenados por los tribunales nacionales, o por los cuales no se ha recibido una reparación adecuada.<sup>45</sup>
- Víctima indirecta: se configura cuando el vínculo con el daño es indirecto. Esto puede ocurrir si la víctima directa fallece antes de presentar una demanda ante el TEDH y un pariente cercano tiene un interés legal legítimo para reclamar. No obstante, si la reclamación no está suficientemente relacionada con la muerte o desaparición, es posible que se deniegue la condición de víctima<sup>46</sup>.
- Víctima potencial: comprende a quienes, aunque no han sufrido aún el daño, están en riesgo significativo de ser afectados. Por ejemplo, un extranjero cuya expulsión ha sido ordenada pero no ejecutada podría ser considerado víctima potencial si la ejecución implica un riesgo real de trato inhumano, degradante o tortura en el país receptor<sup>47</sup>.

En todos los casos, es imprescindible que exista un vínculo claro entre la víctima y el daño alegado. Cabe destacar que el TEDH sólo analiza posibles violaciones de la Convención de manera retrospectiva, es decir, a posteriori (párr. 470).

Sin embargo, el cambio climático plantea desafíos únicos para la interpretación de la condición de víctima:

- Impacto generalizado: El cambio climático afecta a toda la población, lo que dificulta distinguir entre afectados directos y aquellos con interés general (Párr. 484).
- Riesgo y vulnerabilidad: El Tribunal exige que se demuestre un riesgo real y significativo, con un impacto directo sobre la vida, la salud o el bienestar del solicitante (Párr. 486).
- Pruebas de afectación: El solicitante debe demostrar exposición a altos niveles de riesgo debido a la insuficiencia de medidas gubernamentales, así como una necesidad apremiante de protección individual (Párr. 487).

---

<sup>45</sup> La admisibilidad de una demanda.

[https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/COURTalks\\_Inad\\_Talk\\_SPA](https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/COURTalks_Inad_Talk_SPA)

<sup>46</sup> *Id.*

<sup>47</sup> *Id.*

En el contexto del cambio climático, todas las personas pueden verse, de una u otra forma y en cierto grado, directamente afectadas o estar en un riesgo real de ser directamente afectadas por los efectos adversos del cambio climático y surge así la problemática de la *actio popularis*.

La prohibición de la *actio popularis* en el marco de la Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH) refleja la necesidad de que el sistema de protección de derechos humanos sea utilizado exclusivamente por quienes han sido directamente afectados por una supuesta violación de los derechos protegidos por el Convenio. Según la jurisprudencia del Tribunal TEDH, el artículo 34 de la Convención no permite a las personas, organizaciones no gubernamentales o grupos de individuos presentar quejas genéricas sobre disposiciones legales nacionales o actos públicos simplemente porque creen que contravienen la Convención, sin haber sido afectados directamente por estas disposiciones o actos.

En el caso *Aksu c. Turquía*, el Tribunal reiteró que el artículo 34 exige que una persona que presente una petición sea víctima de una violación de los derechos establecidos en la Convención, y esto implica que la persona debe haber sido directamente afectada por la medida impugnada (§ 50). El Tribunal en *Burden c. Reino Unido* subrayó que el Convenio “no prevé la posibilidad de interponer una *actio popularis* para la interpretación de los derechos establecidos en el mismo ni permite a los individuos quejarse de una disposición de derecho nacional simplemente porque consideran, sin haber sido directamente afectados por ella, que puede contravenir la Convención” (§ 33).

En conclusión, la prohibición de la *actio popularis* refuerza la naturaleza individualizada del mecanismo de protección de la CEDH, asegurando que solo las personas directamente afectadas puedan invocar los derechos garantizados, mientras que las quejas abstractas o generalizadas son inadmisibles. Esta doctrina garantiza que el Tribunal Europeo se mantenga enfocado en proteger casos específicos de violaciones y evita que se convierta en un foro para disputas abstractas o teóricas.

Las solicitudes de las demandantes a las autoridades suizas fue rechazado en atención a la legitimación equiparando el concepto de “víctimas potenciales” a una *actio popularis*, es decir, demandas basadas únicamente en un interés público general sin una afectación directa.

Por lo que el TEDH ha subrayado que no es suficiente denunciar un daño general al medio ambiente en litigios ambientales sino que los solicitantes deben demostrar (Párr. 472):

1. Un nivel mínimo de severidad del daño.
2. La duración del daño o su impacto acumulativo.
3. Una relación específica entre el solicitante y el daño, la cual puede incluir proximidad geográfica al lugar del impacto ambiental.

Además, en relación con los principios concernientes a los temas de prueba (párr 427-430), el Tribunal establece las siguientes circunstancias (párr. 487):

- el solicitante debe estar sujeto a una exposición de alta intensidad a los efectos adversos del cambio climático, es decir, el nivel y la gravedad de (del riesgo de) las consecuencias adversas de la acción o inacción gubernamental que afecte al solicitante debe ser significativo;
- y debe haber una necesidad apremiante de garantizar la protección individual del solicitante, debido a la ausencia o insuficiencia de medidas razonables para reducir el daño.

Con el fin de prevenir las *actio popularis*, para cumplir con estos criterios se exige un estándar particularmente alto y la evaluación de los mismos se realizará *ad casum*. Para ello, el Tribunal tendrá en cuenta factores como las condiciones locales prevalentes, así como las particularidades y vulnerabilidades individuales del demandante. Su evaluación también incluirá, aunque no se limitará necesariamente a, consideraciones relacionadas con la naturaleza y alcance de la queja presentada bajo la Convención, la inmediatez o lejanía en el tiempo y/o la probabilidad de los efectos adversos del cambio climático, el impacto específico en la vida, salud o bienestar del demandante, la magnitud y duración de los efectos perjudiciales, la amplitud del riesgo (ya sea localizado o general) y la naturaleza de la vulnerabilidad del demandante (párr. 488).

## 5. ASOCIACIONES Y SU LEGITIMACIÓN ANTE EL TEDH

En el párrafo 474, el TEDH cita el párrafo 41 del caso *Yusufeli İlçesini Güzelleştirme Yaşatma Kültür Varliklerini Koruma Derneği* contra Turquía, § 41, que establece dos razones por las que se prohíbe que una asociación ostente la condición de víctima:

- porque un demandante ni puede basarse en un interés público o general si la medida impugnada no le afecta directamente, tiene que presentar pruebas razonables y

convincientes de la probabilidad de que la violación le va a afectar (no vale con suposiciones o conjeturas)

- La naturaleza del derecho en cuestión de la convención y la manera en la que ha sido invocado por la asociación en cuestión (algunos artículos como el 2, 3 o 5 por su naturaleza no pueden ser invocados por asociaciones, solo por sus miembros)

En el caso *Asselbourg y otros c. Luxemburgo*, se determinó que una asociación solo puede actuar en representación de sus miembros, de manera similar a como lo hace un abogado, pero no puede alegar ser víctima directa de una violación del Artículo 8 CEDH (Párr. 474).

En ciertas circunstancias, el Tribunal ha aceptado que asociaciones presenten demandas en nombre de víctimas por “condiciones especiales”. Estas condiciones engloban situaciones donde las víctimas carecen de autoridad específica para actuar, y las asociaciones actúan para salvaguardar los principios establecidos por la Convención (Párrs. 475, 476).

El caso *Centre for Legal Resources en nombre de Valentin Câmpeanu* es ilustrativo, ya que el Tribunal reconoció la legitimación activa de una asociación para representar a una víctima vulnerable. Este enfoque fue reafirmado en jurisprudencia posterior, como el caso *Asociación para la Defensa de los Derechos Humanos en Rumania – Comité de Helsinki en nombre de Ionel Garcea* (Párr. 477).

Las asociaciones desempeñan un rol fundamental en litigios climáticos, especialmente en representación de individuos desventajados en términos de acceso a la justicia. No obstante, el Tribunal reitera la prohibición de la *actio popularis* (Párr. 500), por lo que las asociaciones tendrán que cumplir con unos requisitos específicos (párr. 502):

- a) Estar legalmente constituida en la jurisdicción correspondiente o tener legitimación para actuar en ella;
- b) Demostrar que persigue un propósito específico de acuerdo con sus objetivos estatutarios, en defensa de los derechos humanos de sus miembros u otras personas afectadas dentro de la jurisdicción en cuestión, ya sea a través de acciones colectivas o mediante otras formas de protección de esos derechos frente a las amenazas derivadas del cambio climático;
- c) Acreditar que es una organización genuinamente calificada y representativa para actuar en nombre de sus miembros u otras personas afectadas dentro de la

jurisdicción, que enfrentan amenazas específicas o efectos adversos del cambio climático sobre sus vidas, salud o bienestar, tal como lo protege la Convención.

Dada la naturaleza particular de la acción legal emprendida por asociaciones en este contexto, no se exigirá un requisito adicional que demuestre que los representados habrían cumplido, de manera individual, con los criterios de condición de víctima en el contexto del cambio climático. En caso de que existan restricciones en el derecho interno que limiten la legitimación de estas asociaciones ante los tribunales nacionales, el TEDH podrá considerar, en interés de la correcta administración de justicia, si los miembros de la asociación u otras personas afectadas han tenido acceso a un tribunal en procedimientos nacionales relacionados.

## **CAPÍTULO VI. ARGUMENTACIÓN**

### **1. LEGITIMACIÓN DE LAS ASOCIACIONES EN LITIGIOS CLIMÁTICOS**

La legitimación de las asociaciones en casos como el de *Verein KlimaSeniorinnen Schweiz* y otros contra Suiza no es una *actio popularis* encubierta como critica el Juez Eickie en su opinión disidente (páginas 233 a 258). La acción de la asociación no busca generalizar la acción judicial en interés público, sino proteger derechos concretos y específicos de sus miembros en el marco del CEDH. A continuación, se desarrolla una argumentación jurídica fundamentada para demostrar esta diferencia.

En primer lugar, una *actio popularis* permite a cualquier persona o grupo presentar una demanda para defender el interés público general, incluso sin una afectación directa a sus derechos.

El artículo 34 del CEDH establece que solo las personas, organizaciones no gubernamentales o grupos de individuos que se consideren víctimas de una violación pueden presentar una solicitud. Esto excluye de manera expresa las acciones abstractas o generales en interés público; sin embargo, no impide la legitimación de las asociaciones, sino que, por el contrario, la reconoce.

La legitimación de las asociaciones, por tanto, no busca defender un interés público general, sino proteger derechos específicos de sus miembros, lo que se ajusta al texto del CEDH y a su finalidad de proteger derechos concretos.

En segundo lugar, el TEDH ha reconocido en varios casos la legitimación de asociaciones para actuar en nombre de sus miembros. Por ejemplo, en *Gorraiz Lizarraga y otros c. España* (2004), el Tribunal permitió que una asociación actuara en nombre de sus miembros en un caso relacionado con los efectos de una presa. La asociación demostró que sus miembros estaban directamente afectados y que ella era el medio más eficiente para representar sus intereses.

*“En el caso presente, el Tribunal observa que la asociación demandante fue creada con el propósito específico de defender los intereses de sus miembros frente a las consecuencias que la construcción de la presa tendría sobre su entorno y sus hogares.”* (traducción párr. 38 <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-61731> )

*“(...) el Tribunal observa que la asociación fue parte en los procedimientos que ella misma inició ante los tribunales nacionales para defender los intereses de sus miembros. En consecuencia, considera que la asociación demandante puede ser considerada una víctima, en el sentido del artículo 34, de las deficiencias alegadas en relación con la disposición invocada.”* (traducción párr. 33 <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-61731>)

En este caso, el TEDH no reconoció una *actio popularis*, sino que permitió que las asociaciones actuase en nombre de personas afectadas. Además, el Tribunal establece criterios rigurosos que garantizan que sólo aquellas asociaciones que cumplen con requisitos específicos de legitimidad, representatividad y conexión con la defensa efectiva de los derechos humanos puedan acceder al procedimiento. Así, se mantiene el equilibrio entre la protección efectiva de los derechos y la prevención de demandas genéricas o abstractas.

- El primer requisito es que la asociación debe estar legalmente constituida dentro de la jurisdicción correspondiente o tener legitimación para actuar en ella. Esto significa que no cualquier grupo o entidad puede reclamar ante el Tribunal, sino únicamente aquellas que han sido formalmente reconocidas y que operan dentro del marco legal del Estado en cuestión. De este modo, se evita que actores sin legitimidad institucional intenten utilizar el CEDH para promover intereses generales sin una conexión real con las personas afectadas.
- El segundo requisito es que la asociación demuestre que persigue un propósito específico conforme a sus objetivos estatutarios, actuando en defensa de los derechos humanos de sus miembros o de otras personas afectadas dentro de la jurisdicción. Es

decir, no basta con alegar una preocupación por una causa amplia o abstracta; la organización debe probar que su razón de ser y su actividad están directamente relacionadas con la protección de los derechos humanos, ya sea mediante acciones colectivas o por otras vías de defensa frente a amenazas como el cambio climático. Esto impide que entidades sin un compromiso real con la causa de los derechos humanos puedan acceder a la jurisdicción del TEDH.

- Finalmente, la asociación debe acreditar que es una organización genuinamente calificada y representativa, con capacidad para actuar en nombre de sus miembros u otras personas directamente afectadas. Esto significa que la legitimación no es automática ni abierta a cualquier organización, sino que solo aquellas que realmente representan a individuos cuyos derechos han sido vulnerados por los efectos del cambio climático podrán ser consideradas como demandantes legítimos. De esta manera, se protege el derecho de acceso a la justicia de los afectados, sin convertir el sistema en una vía para litigios generales sin fundamento en casos concretos.

En tercer lugar, el papel de las asociaciones en el marco del CEDH puede entenderse como una extensión de los derechos de sus miembros, no como un ejercicio de acción general. En el presente caso, la asociación no actuó en interés público abstracto, sino que representaba los derechos concretos de sus miembros, en concreto, actúa en nombre de mujeres mayores afectadas por los efectos específicos de las olas de calor intensificadas por el cambio climático en su salud. Esto demuestra una conexión directa entre las afectaciones individuales y la acción de *Verein KlimaSeniorinnen Schweiz*.

Resumidamente, la legitimación de las asociaciones en el caso del TEDH se diferencia claramente de una *actio popularis* por varios factores:

- Las asociaciones deben demostrar un vínculo claro entre sus acciones legales y los derechos concretos de sus miembros.
- La acción de las asociaciones no busca defender un interés público general, sino derechos específicos que no pueden ser separados de las personas afectadas. *Verein KlimaSeniorinnen Schweiz* no está demandando en nombre de “la humanidad” o “el medio ambiente”, sino en representación de los derechos de sus miembros a la vida, la salud y el bienestar.

En conclusión, la legitimación de las asociaciones se alinea con el objetivo del CEDH de garantizar la protección efectiva de los derechos humanos, sin desvirtuar su naturaleza al convertirse en una herramienta para acciones abstractas o generales.

## 2. VULNERACIÓN DE DERECHOS HUMANOS POR LA INACCIÓN CLIMÁTICA

El CEDH no contiene una disposición explícita sobre la protección del medio ambiente. Sin embargo, la evolución jurisprudencial del TEDH ha permitido interpretar los derechos consagrados en los artículos 2 (derecho a la vida) y 8 (derecho al respeto de la vida privada y familiar) de manera que incluyan la obligación de los Estados de proteger a los individuos frente a los riesgos graves derivados del cambio climático.

El texto breve y sin antecedentes legales del CEDH deja poco espacio para interpretaciones literales o sistemáticas y el propósito de hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención implica necesariamente su actualización constante con respecto a los nuevos significados involucrados desde el momento de su aprobación (LA INFLUENCIA DEL CEDH Y DE LA JURISPRUDENCIA DEL TEDH EN EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL ITALIANO. ROBERTO ROMBOLI, pág 196 párr. 3)

El Tribunal ha establecido en repetidas ocasiones que el Convenio es un instrumento vivo<sup>48</sup>, cuyo significado debe evolucionar a la luz de las circunstancias cambiantes y las nuevas amenazas que enfrentan las sociedades. Este principio permite que la protección de los derechos humanos no quede limitada a las situaciones previstas en el momento de la adopción del CEDH, sino que abarque también problemáticas emergentes, como es el caso del cambio climático. Por tanto, el enfoque evolutivo y dinámico tiene como objetivo garantizar la protección efectiva de los derechos humanos.

Como consecuencia, este enfoque evolutivo implica reconocer que el cambio climático puede representar una amenaza directa a los derechos humanos y que los Estados tienen el deber de adoptar medidas eficaces para mitigar sus efectos. La omisión de estas

---

48

<https://www.coe.int/es/web/help-country/article-echr-case-law#:~:text=El%20consenso%20europeo%20es%20un,en%20los%20que%20se%20aplica.>

acciones no sólo vulneraría la esencia del Convenio, sino que haría que la protección de los derechos fundamentales se volviera inefectiva e ilusoria.

A continuación, se expondrá un análisis sobre el impacto del cambio climático en los derechos consagrados en los artículos 2 y 8 del CEDH, destacando cómo el incumplimiento de las obligaciones ambientales por parte de los Estados, o la falta de medidas adecuadas, puede derivar en una vulneración de estos derechos.

El artículo 2 del CEDH consagra el derecho a la vida y establece que:

1. *El derecho de toda persona a la vida está protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de su vida intencionadamente, salvo en ejecución de una condena que imponga la pena capital dictada por un Tribunal al reo de un delito para el que la ley establece esa pena.*
2. *La muerte no se considerará como infligida en infracción del presente artículo cuando se produzca como consecuencia de un recurso a la fuerza que sea absolutamente necesario:*
  - a) *en defensa de una persona contra una agresión ilegítima;*
  - b) *para detener a una persona conforme a derecho o para impedir la evasión de un preso o detenido legalmente;*
  - c) *para reprimir, de acuerdo con la ley, una revuelta o insurrección.*

Surge así la obligación positiva de los Estados de tomar medidas para proteger a las personas bajo su jurisdicción frente a amenazas previsibles. Como se estableció en el caso *Budayeva y otros c. Rusia*, esta obligación no solo se aplica a situaciones en las que el Estado es directamente responsable de una muerte, sino también en casos en los que su inacción ante riesgos conocidos pone en peligro la vida de sus ciudadanos. (ASUNTO BUDAYEVA Y OTROS c. RUSIA párr. 128)

En el caso *Verein KlimaSeniorinnen Schweiz*, el TEDH no reconoció un riesgo real e inminente para la vida de las demandantes debido a la inacción del Estado suizo frente al cambio climático. A pesar de que se argumentó que las olas de calor intensificadas por el calentamiento global suponían una amenaza para la vida de personas mayores, el Tribunal consideró que la evidencia presentada no era suficiente para probar una vulneración del Artículo 2.

Sin embargo, esto no significa que la inacción de los Estados frente al cambio climático no pueda constituir un riesgo para la vida en otros contextos. Un ejemplo claro de esto es el incremento en la frecuencia e intensidad de incendios forestales, un fenómeno directamente relacionado con el cambio climático antropogénico. Según la literatura científica:

*“Se espera que la frecuencia de incendios aumente con el cambio climático inducido por el ser humano, especialmente en regiones donde la precipitación se mantenga constante o disminuya. Un aumento moderado de la precipitación, combinado con una mayor productividad, también podría favorecer la generación de combustibles finos más inflamables”*

(<https://archive.ipcc.ch/ipccreports/tar/wg2/index.php?idp=246#:~:text=Fire%20frequency%20is%20expected%20to,of%20more%20flammable%20fine%20fuels> ).

En este sentido, incendios devastadores podrían probarse como una amenaza real e inminente para la vida humana. Cuando los Estados fallan en implementar políticas adecuadas de prevención y respuesta ante estos desastres, pueden ser responsables por la vulneración del derecho a la vida.

Por lo tanto, aunque el Tribunal no reconoció la vulneración del derecho a la vida en el caso de las olas de calor, esto no excluye que en situaciones donde la relación entre los efectos del cambio climático antropogénico y la amenaza a la vida sea más evidente y demostrable, la inacción de los Estados pueda dar lugar a una violación de este derecho fundamental.

Por otro lado, el artículo 8 garantiza el respeto a la vida privada y familiar:

- 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.*
- 2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.*

El TEDH ha concluido que la inacción del Estado suizo en el caso objeto de este trabajo excedió su margen de apreciación, lo que permitió que se reconociera una vulneración del Artículo 8. Esto confirma que los Estados tienen el deber de proteger a sus ciudadanos de riesgos ambientales que afectan su derecho al respeto a la vida privada y familiar.

Un caso relevante en esta materia es Guerra y otros c. Italia, en el que el TEDH determinó que la falta de información sobre los riesgos ambientales violaba el Artículo 8. El Tribunal estableció que:

*“El Tribunal recuerda que los atentados graves contra el medio ambiente pueden afectar al bienestar de las personas y privarlas del disfrute de su domicilio de modo tal que perjudique su vida privada y familiar. En el presente caso, los demandantes estuvieron, hasta el cese de la producción de fertilizantes en 1994, a la espera de informaciones esenciales que les permitiera evaluar los riesgos que entrañaba para ellos y sus allegados seguir viviendo en el término municipal de Manfredonia, un municipio muy expuesto al peligro en caso de accidente en el recinto de la fábrica.*

*Este Tribunal aprecia, pues, que el Estado demandado no cumplió la obligación que le incumbe de garantizar el derecho de los demandantes al respeto a su vida privada y familiar, ignorando voluntariamente el artículo 8 del Convenio.”* (<https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-163767> )

Los Estados tienen la obligación positiva de tomar medidas preventivas y proporcionales para proteger a las personas frente a riesgos climáticos conocidos, en cumplimiento de los Artículos 2 y 8 del CEDH. Esto implica la necesidad de implementar políticas de adaptación climática, garantizar el acceso a la justicia y la información ambiental, y proteger a los grupos especialmente vulnerables frente a los efectos del cambio climático.

El TEDH ha enfatizado que la interpretación del CEDH debe ser evolutiva y dinámica, lo que implica que el cambio climático puede constituir una amenaza real y verificable para los derechos humanos. Aunque en el caso Verein KlimaSeniorinnen Schweiz no se reconoció una vulneración del Artículo 2, esto no excluye que, en contextos donde el impacto del cambio climático en la vida humana sea más claro y demostrable, los Estados puedan ser responsables por su inacción.

Por ello, es fundamental que los Estados adopten estrategias concretas para enfrentar los riesgos climáticos y cumplan con su deber de protección bajo el CEDH. De lo contrario, estarían fallando en su obligación de garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales, lo que podría derivar en futuras condenas ante el TEDH.